



Radicado N°: 686894089002-2008-00076-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandada: ROQUE GARRIDO CARREÑO

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 18 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Previo a dar trámite a la solicitud de aceptación de la cesión visible al folio 139 al 146 del cuaderno principal, se ORDENA requerir a la parte demandante junto con el cesionario, a efectos que aporten al expediente el contrato de cesión en el cual se hayan plasmado las condiciones del negocio jurídico suscrito entre estos.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
El auto anterior se notifica a las partes, mediante anotación en estado	
Nº 42	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
17 de marzo 2020	SIENDO LAS 08:00 AM.
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado N°: 686894089002-2010-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DMAYRA RODRIGUEZ LEON
Demandado: JAVIER CONTRERAS

Al despacho, para proveer.
San Vicente de Chucurí, 18 de marzo de 2020.

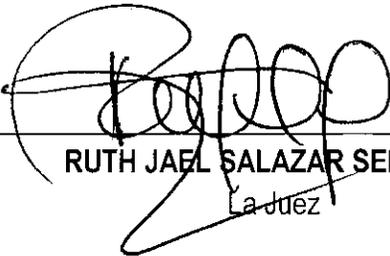
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el oficio emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Folios 25 y 26 Cd. 2), referente a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, para lo que considere pertinente impetrar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° 42, EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17 de julio 2020</u> SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686884089002-2013-00095-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: PEDRO NEL GOMEZ - MARGEN ATUESTA.

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de marzo de 2020.

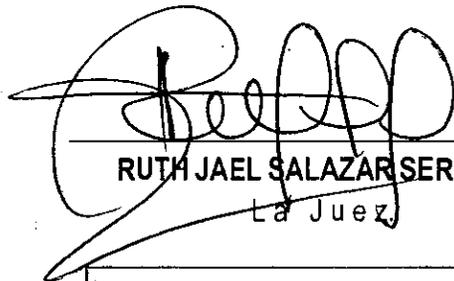
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y vista que el crédito se encuentra liquidado hasta el 8 de agosto de 2018, es menester para el Despacho **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
El auto anterior se notifica a las partes, mediante anotación en estado	
Nº 42	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HOY
1-julio-2020	SIENDO LAS
08:00 AM.	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Pdte.

Radicado N°: 686894089002-2016-00070-00
Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE PROPIEDAD -LEY 1561 DE 2012-
Demandante: GUILLERMO ARCHILA MARTÍNEZ
Demandado: AGUSTÍN PINZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 207 folios, sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y precisamente la solicitud visible a folio 207, **REQUIÉRASE** al memorialista a fin de que allegue crédito de su dicho, toda vez que solo se advierte en su petición que hace afirmaciones sin soporte documental que lo sustente, para dicho efecto se le otorga un término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

De otra parte y de conformidad con el poder obrante a folio 202, **RECONÓZCASE** al abogado EDGAR ANTONIO DÍAZ REY portador de la T.P. N° 181.157 como apoderado de la señora TERESA GÓMEZ DE ARCHILA, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURI	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACION EN	
ESTADO N°	42 EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARIA DE ESTE
JUZGADO, HDY	1.07.2020, SIENDO LAS
08.00 AM.	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado N°: 686894089002-2016-00102-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ESTEBAN LINARES RUEDA
Demandado: JESÚS OCHOA FORERO – PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para proveer un cuaderno con 157 folios.

San Vicente de Chucurí, 17 de marzo de 2020.


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

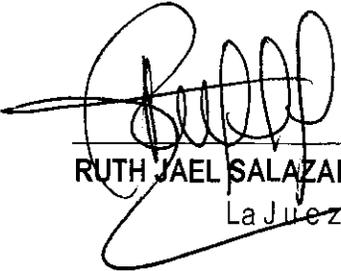
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

RECONOZCASE a la abogada **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** portadora de la T.P. N° 262.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ESTEBAN LINARES RUEDA**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (folio 157).

Por último, se **REITERA LA DECISIÓN** emitida por este despacho mediante providencia del 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACION EN ESTADO N° <u>47</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17-03-2020</u> SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686894089002-2017-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABELARDO MEJIA
Demandado: JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS - LEONIDAS ORTEGA JIMENEZ- LUZ NELLY JIEMENEZ VELASQUEZ

Al despacho, poniendo en conocimiento memorial de solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de marzo de 2020.

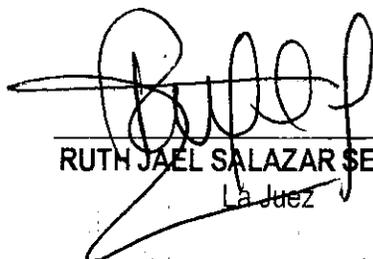
YURANY CÁRONEAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las presentes diligencias, vista la solicitud de medidas cautelares (Folio 56), al tenor de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de **JESUS ALBEIRO RINCÓN ROJAS**, bajo el radicado N° **2018-00315**. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>02</u> EL CUAL SE ELIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>01.07.2020</u> SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRONEAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2017-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMUNIDAD
Demandado: CLEOFELINA CORREA DE QUARTE - ROMAN QUARTE CORREA

Al despacho en relación con la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante.
San Vicente de Chucurí, 13 de marzo de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y de cara a la solicitud que obra a folio 91, y considerando que por virtud de la medida cautelar decretada en este asunto, fueron equivocadamente consignados al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí -Santander-**, SE OFICIARÁ al despacho aludido, a fin de que se sirva convertir los depósitos judiciales que hagan parte del proceso que aquí cursa y su turno imputados al crédito que aquí se persigue. **Elabórese la comunicación del caso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>16</u> DE MARZO DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM. <u>1-07-2020</u></p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARÍA.</p>



Radicado N°: 686894089002-2017-00195-00
Proceso: EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA-
Demandante: COOMUNIDAD
Demandado: EDWIN GUEVARA DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, l cuaderno con 19 folios útiles, la liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
EMPLAZAMIENTO (FL. 15)	\$ 72.114,00
AGENCIAS EN DERECHO (FL. 19Vto.)	\$ 130.000,00
TOTAL	\$ 202.114,00

San Vicente de Chucurí, 13 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y en aras de dar impulso a la presente contención, se INSTA a las partes para que en los términos del artículo 446 ídem, presenten conforme se dispuso en auto del 4 de marzo de 2020, la correspondiente liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE AMBACIÓN EN ESTADO N° 02 EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY 16 DE MARZO DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM. 01.07.2020
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2018-00122-00
Proceso: VERBAL-PERTENENCIA
Demandante: IRMA NIÑO MORA Y ELENA NIÑO DE GÓMEZ
Demandado: LUCILA NIÑO MORA, ELSA NIÑO MORA, RICARDO NIÑO MORA, ADRIANA CÁCERES SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE UBALDINA O WALDINA MORA SERRANO Y LUIS FRANCISCO NIÑO.

Al despacho con 2 cuadernos con 312 y 340 folios. Sirvase Proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de marzo de 2020.


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

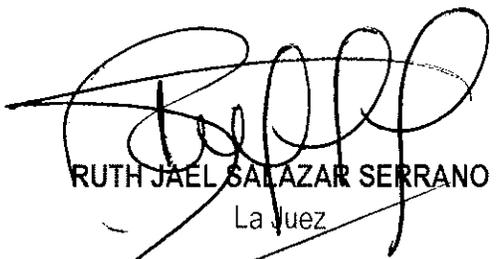
San Vicente de Chucurí, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, previo a continuar con el trámite y a fin de evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la señora **LIZETH JOHANA NIÑO RONDEROS** a fin de que, mediante su apoderado judicial, allegue al proceso poder original otorgado al abogado Alfonso López Sánchez (folios 307), así como copia autentica de su Registro Civil de Nacimiento y por último acredite el fallecimiento del señor Ricardo Niño Mora, toda vez que debe existir Registro Civil de Defunción consecuencia de la declaratoria de muerte presunta a que hace alusión a folio 303 del cuaderno principal.

Para efectos de lo anterior se otorga el termino perentorio de **cinco (5) días hábiles**, so pena de no tener a la señora Niño Ronderos como extremo pasivo en este asunto.

Una vez cumplido el término dispuesto en anterioridad, vuelvan las diligencias al despacho a fin de que impartir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ
El auto anterior se notifica a las partes, mediante anotación en ESTADO N° 42 el cual se fija en la secretaría de éste
JUZGADO, HOY 16 DE MARZO DE 2020 SIENDO LAS 08:00 AM.
1- julio -2020
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00259-00
Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ Y ÁNGEL MIGUEL BARRERA URIBE

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 110 folios, a fin de proveer en relación con la solicitud de reconsiderar la decisión emitida por este juzgado en auto del 5 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, FUERZA AL DESPACHO ABSTENERSE de tramitar las solicitudes obrantes a folios 101 al 106, en tanto, el artículo 139 del C.G.P. señala: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado perdió competencia para conocer de las presentes diligencias, no es dable dar trámite ni a la solicitud de la parte demandante de reconsiderar la decisión tomada, ni resolver sobre la revocatoria de poder allegada por el demandando, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Sin más consideraciones, dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEEL SALAZAR SERRANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACION EN ESTADO N° 42	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARIA DE ESTE
JUZGADO, HOY 1 de julio de 2020	2020, SIENDO
LAS 08:00 AM.	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado N°: 688894089002-2018-00260-00
Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: ROBINSON DLARTE REY Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 105 folios, a fin de proveer en relación con la solicitud de reconsiderar la decisión emitida por este juzgado en auto del 5 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **FUERZA AL DESPACHO ABSTENERSE** de tramitar las solicitudes obrantes a folios 96 al 101, en tanto, el artículo 139 del C.G.P. señala: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado perdió competencia para conocer de las presentes diligencias, no es dable dar trámite ni a la solicitud de la parte demandante de reconsiderar la decisión tomada, ni resolver sobre la revocatoria de poder allegada por el demandando, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Sin más consideraciones, dese cumplimiento por secretaria a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH Jael SALAZAR SERRANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>42</u> EL CUAL SE EJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE	
JUZGADO, HOY <u>1 de julio</u> DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



OK

Radicado N°: 686894089002-2018-00263-00
Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: INÉS, AMPARO, HORTENCIA, MYRIAM, OLIVA, ORLANDO, PASTORA Y SAÚL VERA LUNA.

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 115 folios, a fin de proveer en relación con la solicitud de reconsiderar la decisión emitida por este juzgado en auto del 5 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS,
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **FUERZA AL DESPACHO ABSTENERSE** de tramitar la solicitud obrante a folios 110 al 115, en tanto, el artículo 139 del C.G.P. señala: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado perdió competencia para conocer de las presentes diligencias, no es dable dar trámite a la solicitud de la parte demandante de reconsiderar la decisión tomada, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Sin más consideraciones, dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACION EN ESTADO N° <u>44</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>16 de marzo 20</u> DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2018-00264-00
Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA EDELMIRA CAMACHO ZAMUDIO V BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 114 folios, a fin de proveer en relación con la solicitud de reconsiderar la decisión emitida por este juzgado en auto del 5 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **FUERZA AL DESPACHO ABSTENERSE** de tramitar la solicitud obrante a folios 105 al 114, en tanto, el artículo 139 del C.G.P. señala: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado perdió competencia para conocer de las presentes diligencias, no es dable dar trámite a la solicitud de la parte demandante de reconsiderar la decisión tomada, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Sin más consideraciones, dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>16-03-20</u> DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2018-00298-00
Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RANGEL CASTRO

Al despacho para proveer, en relación con la solicitud de conversión efectuada en razón a la remisión del expediente de la referencia por competencia a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín, al respecto adjunto relación de la consulta efectuada el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., sobre la existencia de depósitos judiciales a favor de este asunto.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho en relación con la solicitud allegada por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN al correo institucional de este despacho, **CONVIERTASE** el depósito Judicial N° 460220000042088 por valor de cincuenta y nueve millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$59.576.454,00) al Juzgado Solicitante en virtud de que a este compete el conocimiento del proceso de Servidumbre de Conducción Eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Herederos Indeterminados de Hernando Rangel Castro, teniendo en cuenta que esta oficina judicial declaro la falta de competencia para seguir tramitando este asunto en providencia dictada el 5 de febrero de 2020. **Librese orden de conversión correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAËL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° _____, EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO. HOY _____ DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p align="center">YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

OK

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Radicado Int. N°: 686894089002-2019-00056-00
Comitente: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 688954089001-2018-00079
Demandante: ESTHER PATRICIA LÁZARO GÓMEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Al despacho con 27 folios, para proveer en relación con el informe allegado por la Inspección de Policía de San Vicente de Chucurí.

San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **DEVUÉLVANSE** las mismas al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, teniendo en cuenta que desde el 13 de noviembre de 2020, fue suspendida la diligencias por solicitud de la parte actora y hasta el 13 de marzo de los corrientes, fecha en que la Inspección de Policía de esta municipalidad remitió a esta oficina judicial las diligencias sin surtir por falta de información sobre la ubicación del inmueble que debía ser reportada por la actora, no se ha surtido trámite alguno a fin de adelantar efectivamente la diligencia de secuestro pertinente. Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO
N° 42 EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
19 de marzo DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00110-00
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: JOSÉ DE LA CRUZ VELANDIA VELANDIA
Demandado: ASCENCIÓN HERNÁNDEZ SARMIENTO

Al Despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

AGRÉGUESE al expediente el certificado especial expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la localidad respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°320-8707, allegado por la parte actora.

De otra parte, en aras de impulsar el presente tramite y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en lapso no superior a los treinta días (30) siguientes a la notificación de este auto, proceda a adelantar las diligencias tendientes a notificar de la presente demanda y de providencia 10 de febrero de 2020 a la **Agencia Nacional de Tierras** en la forma prevista por los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso tal como se dispuso en decisión visible a folio 56.

Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE NOTIFICACION EN ESTADO N° <u>42</u> EL	
CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17</u> <u>de</u> <u>marzo</u> DE	
<u>2020</u> , SIENDO LAS 08:00 AM.	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado Nº: 886894089002-2019-00133-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA DEL PILAR MARTINEZ MACIAS
Demandado: LEIDY VIVIANA TARAZONA PARRA

Al despacho un cuaderno con 61 folios útiles, para proveer en relación con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, así como la solicitud de terminación allegada por la demandada. Sirvase ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucuri, 17 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vistas las diligencias, **TÉNGASE** en cuenta el **ABONO** que en suma de **UN MILLÓN CIENTOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000)** ha reportado el ejecutante mediante memorial radicado en fecha 29 de febrero de 2020.

Ahora bien, encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 49, observa el Despacho que no se tuvo en cuenta el abono realizado por la demandada, razón por la cual el despacho entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado	\$	750.000,00
2. Intereses moratorios 8/02/2019 al 17/03/2020	\$	357.937,46
3. Menos abonos	\$	<u>1'100.000,00</u>
TOTAL OBLIGACIÓN A 17/03/2020	\$	7.937,46¹

De lo anterior se infiere, que los depósitos judiciales que existen al interior de este asunto **NO** alcanzan para cubrir el monto total adeudado y en tal sentido, de la solicitud de terminación del proceso que elevare la demandada al tenor de lo estatuido en el inciso 4° del artículo 461 de la Ley 1564, **SE LE REQUIERE** para que dentro el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído, presente consignación adicional por la suma de **\$7937,46**, junto con el valor de las costas liquidadas (Folio 32) caso en el cual se procederá a terminación del proceso por pago; de lo contrario, **se negará** la misma y continuará el trámite dispuesto en la ley.

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** en cuenta el abono que ha reportado la ejecutante mediante memorial radicado en fecha 29 de febrero de 2020 (Folio 55 al 57)

SEGUNDO: **APRUÉBESE** con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva de este auto así:

4. Capital adeudado	\$	750.000,00
5. Intereses moratorios 8/02/2019 al 17/03/2020	\$	357.937,46
6. Menos abonos	\$	<u>1'100.000,00</u>
TOTAL OBLIGACIÓN A 17/03/2020	\$	7.937,46

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la entrega de depósitos judiciales por valor de **\$1'100.000** y hasta por el monto total de esta liquidación a favor de la parte actora. Elabórese la orden de pago correspondiente.

¹ (Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito)

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

CUARTO: REQUERIR a la señora LEIDY VIVIANA TARAZONA PARRA, a efecto de dar vía libre a su solicitud de terminación, consignando en el término indicado en este proveído la suma allí determinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

EL ANTESENAL DE NOTIFICACIONES MEDIANTE ANOTACION EN ESTADO
Nº 172
1 - Julio 2022
10:00 AM

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2019-00261-00
Proceso: LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
Demandante: MARÍA ADELA ROMERO DE PAREDES, MARÍA DELIA ROMERO VELANDÍA, ANGÉLICA ROMERO VELANDÍA Y HERMINDA ROMERO AMAYA
Causantes: JESÚS ROMERO LEÓN Y MARÍA ALCIRA VELANDÍA DE ROMERO

Al despacho / cuaderno con 44 folios útiles, para proveer en relación con las solicitudes que obran a folios 38 al 44.

San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga visible a folio 38.

De otra parte, cumplidos los requisitos, se **RECONOCE** a la señora OMAIRA ROMERO VELANDÍA, como heredera de los causantes Jesús Romero León y María Alcira Velandía de Romero.

Por último, previo a resolver sobre la solicitud allegado el 5 de marzo de 2020, **REQUIÉRASE** a la señora OMAIRA ROMERO VELANDÍA a fin de que manifieste si es su querer continuar con su solicitud de amparo de pobreza, toda vez que el acto de solicitar su reconocimiento como heredera podría inferirse como la facultad de querer continuar el trámite de este asunto litigando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
El auto anterior se notifica a las partes, mediante anotación en estado N°	42
el cual se fija en la secretaria de este juzgado, hoy	1 de julio de 2020
08:00 AM.	SIENDO LAS
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



OK

Radicado: 686894089002-2019-0037-00
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: PEDRO ABRAHAM SUÁREZ FONSECA

Al despacho del señor Juez, un cuaderno con 6 folios útiles, para proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y la manifestación efectuada por el amparado en pobreza, **TÉNGASE** por terminado el amparo de pobreza concedido al señor Pedro Abraham Suárez Fonseca, y en consecuencia **ARCHÍVENSE** las diligencias con las anotaciones previas del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17 de marzo</u> 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado N°: 686894089002-2019-00326-00
Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: VÍCTOR MANUEL ROJAS PÉREZ

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 104 folios, a fin de proveer en relación con la solicitud de reconsiderar la decisión emitida por este juzgado en auto del 5 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **FUERZA AL DESPACHO ABSTENERSE** de tramitar la solicitud obrante a folios 101 al 104, en tanto, el artículo 139 del C.G.P. señala: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado perdió competencia para conocer de las presentes diligencias, no es dable dar trámite a la solicitud de la parte demandante de reconsiderar la decisión tomada, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Sin más consideraciones, dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>92</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE	
JUZGADO, HOY <u>16 de julio</u>	DE 2020, SIENDO LAS 08:00 AM.
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



JK

Radicado N°: 686894089002-2019-00328-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Demandante: DAVID DUARTE CONTRERAS
Demandado: PEDRO MIGUEL BARINAS GONZÁLEZ

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de marzo o de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito obrante a folio 42, proveniente de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de este Municipio, y relacionado con la **medida cautelar** decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17</u> <u>marzo de 2020</u>, SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



df

Radicado N°: 686894089002-2020-00014-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-INEXISTENCIA Y NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: ALFREDO CAMARGO DIAZ
Demandado: ALIRIO CASTRO REMOLINA

*Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 90 folios, con el informe de que la parte demandada subsana en término la presente demanda, sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.*


YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **ALFREDO CAMARGO DIAZ** en contra del señor **ALIRIO CASTRO REMOLINA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal previsto a partir del artículo 390 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda VERBAL SUMARIA - INEXISTENCIA Y NULIDAD DE CONTRATO, promovida a través de apoderada judicial por el señor **ALFREDO CAMARGO DIAZ** en contra del señor **ALIRIO CASTRO REMOLINA**.

SEGUNDO. - DESE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

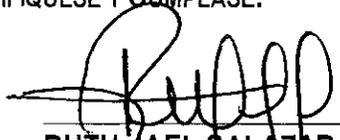
TERCERO. -NOTIFIQUESE el presente auto al demandado **ALIRIO CASTRO REMOLINA**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 de la Ley 1564 de 2014.

CUARTO. - CÓRRASE traslado al extremo pasivo de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO. - ORDENAR la inscripción de la demanda de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°320-6350 y 320-5615, conforme a lo previsto en el artículo 592 del C.G.P. líbrese el oficio respectivo a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Sder, para lo pertinente.

SEXTO. - RESUÉLVASE sobre la pretensión de costas, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JAE SALAZAR SERRANO
La Juez

*Verbal Sumario-Inexistencia y Nulidad Absoluta de Contrato
Radicado N° 686894089002-2020-00014-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO	
N° <u>46</u>	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
<u>1</u>	de <u>marzo</u> , SIENDO LAS 08:00 AM.
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



OK

Radicado N°: 686894089002-2020-00044-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDANDO-LEASING HABITACIONAL-
Demandante: MARY LUZ PAIPA
Demandado: JOSÉ AQUILINO DÍAZ ESTÉVEZ

Al despacho un cuaderno con 33 folios, para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 14 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS,
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD, instaurada a través de apoderado judicial, por **Mary Luz Paipa** en contra de **José Aquilino Díaz Estévez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

- Determinar la cuantía de la demanda, conforme lo consagra el numeral 6 del artículo 26 idem.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A más de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar, con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

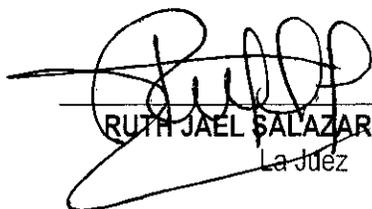
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD instaurada por **Mary Luz Paipa** mediante apoderado judicial y en contra de **José Aquilino Díaz Estévez**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - ALLEGAR de la subsanación, copia y mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslados a los demandados en los términos del inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse si así no lo hiciere.

CUARTO. - TENER al abogado **JAIME RUEDA DÍAZ**, portador de la tarjeta profesional N°72.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **Mary Luz Paipa** (Folio 1), en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
El AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO	
N° <u>46</u>	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17</u>
DE MARZO DE 2020 , OCHO LAS OCHO AM. <u>1-07-2020</u>	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado Nº: 686894089002-2020-00045-00
Proceso: VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO
Demandado: ARTURO OREJARENA PLATA

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 104 folios, para proveer sobre la anterior demanda, para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 17 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada en nombre propio por el abogado **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** en contra del señor **ARTURO OREJARENA PLATA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal previsto a partir del artículo 368 ídem.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares visible a folio 73, se tiene que, en atención a la naturaleza del presente asunto, las cautelas peticionadas no son procedentes conforme lo indica el artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida en nombre en causa propia por el abogado **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** en contra del señor **ARTURO OREJARENA PLATA**.

SEGUNDO. - DESE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. -NOTIFIQUESE el presente auto al demandado **ARTURO OREJARENA PLATA**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 de la Ley 1564 de 2014.

CUARTO. - CÓRRASE traslado al extremo pasivo de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la contesten y ejerzan el derecho de defensa.



QUINTO. - NIÉGUESE por improcedente la solicitud de medidas cautelares, acorde a lo expuesto en precedencia.

SEXTO. - RESUÉLVASE sobre la pretensión de costas, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO Nº <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17</u> <u>DE MARZO DE 2020</u>, SIENDO LAS <u>08:00 AM</u>. <u>1 de febrero</u></p> <p>VURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARÍA</p>



Radicado N°: 886894089002-2020-00047-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDY ARSENIO LIZARAZO BECERRA
Demandado: SLENDY JULIANA RAMIREZ - MARIA ELENA VASQUEZ

Al despacho un cuaderno con 7 folios útiles para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 18 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone **FREDI ARSENIO LIZARAZO BECERRA** a través de endosatario en procuración y en contra de **SLENDY JULIANA RAMIREZ** y **MARIA ELENA VÁSQUEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **P FREDI ARSENIO LIZARAZO BECERRA** y en contra de **SLENDY JULIANA RAMIREZ** y **MARIA ELENA VÁSQUEZ**, por cuanto el título valor allegado -LETRA DE CAMBIO-, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares visible a folios 5, en los términos del numeral 1º del artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de:

- Vehículo de placas **THA-58D** denunciado como de propiedad de **MARIA ELENA VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'651.625. Librese el oficio correspondiente dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí (S).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de **FREDI ARSENIO LIZARAZO BECERRA** y en contra de **SLENDY JULIANA RAMIREZ** y **MARIA ELENA VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- CAPITAL en cuantía de **TRES MILLONES SESENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$3'600.000), conforme al contenido de la letra de cambio visible a folio 1.
- INTERESES DE PLAZO respecto de la suma anterior en cuantía de **cincuenta y cinco mil ochocientos pesos m/cte. (\$55.800)**, desde el **12 de junio de 2019** al **12 de julio de 2019**.
- INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordénese** a las ejecutadas que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - **Notifíquese** el presente auto a las ejecutadas en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Hágase saber** a las ejecutadas, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

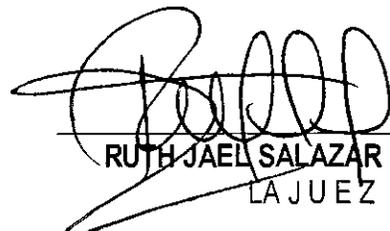
QUINTO. - **Hágase saber** a las ejecutadas que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indíquese** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

SÉPTIMO.- **Decrétese** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese el correspondiente oficio.

OCTAVO.- **Reconózcase** personería al abogado **ROBERTO SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'042.448 portador de la tarjeta profesional N° 196.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **FREDI ARSENIO LIZARAZO BECERRA** (Folio 1VTO.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N°	
42	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY 17 DE
MARZO DE 2020	SIENDO LAS 08:00 AM. 1-07-2020
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



Radicado Nº: 886894089002-2020-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALEXIS NARANJO CASTRO

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 25 de febrero de 2020.
San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALEXIS NARANJO CASTRO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALEXIS NARANJO CASTRO** por cuanto el título valor allegado -PAGARÉ-, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 5, se accederá en los términos de los artículos 593-10, 594-2 y 599 íbidem, así:
 - ❖ Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el **Banco Agrario de Colombia S.A** en cuentas corrientes y/o ahorro de que sea titular el demandado **ALEXIS NARANJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'122.482, disponiendo la elaboración de la comunicación pertinente al establecimiento bancario del orden nacional o principal e indicando que se limita la retención a **trece millones de pesos m/cte. (\$13'000.000)**, debiendo consignarse las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Numeral 10 del artículo 593 ejusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALEXIS NARANJO CASTRO**, por los siguientes conceptos:

➤ Pagaré No. 4B66470211539150 (Fis. 6-8)

- a) CAPITAL en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6'784.249)**.
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$877.294)** desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2018.

Ejecutivo

Radicado Nº 886894089002-2020-00050-00



c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

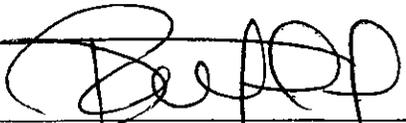
QUINTO. - Indicar al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar las comunicaciones correspondientes en oportunidad.

SÉPTIMO. - Señalar en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Tener al abogado RÁUL RUEDA RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO	
Nº 42	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
17 DE MARZO DE 2020	SIENDO LAS 08:00 AM.
<i>1 de marzo de 2020</i>	
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARÍA	



OK

Radicado N°: 686894089002-2020-00051-00
Proceso: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DAVID DUARTE CONTRERAS

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 25 de febrero de 2020.
San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DAVID DUARTE CONTRERAS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 idem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DAVID DUARTE CONTRERAS** por cuanto el titulo valor allegado –PAGARÉ–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Ahora bien, advertido que se da el presupuesto del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar al demandado **DAVID DUARTE CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'040.439.

Dicho emplazamiento se surtirá conforme a los mandatos de los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012 y la publicación deberá efectuarse en el periódico Vanguardia o El Tiempo Y EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS WEB, y en la Emisora San Vicente Stereo o Colombia Stereo de la localidad, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes y del emplazado, naturaleza del proceso, juzgado que lo requiere y la advertencia en el sentido que de no comparecer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designará un curador ad litem, con quien se practicará la notificación requerida y continuará la tramitación del proceso hasta su terminación.

3. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 6, se accederá en los términos de los artículos 593-10, 594-2 y 599 ibídem, así:
 - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el **Banco Agrario de Colombia S.A** en cuentas corrientes y/o ahorro de que sea titular el demandado **DAVID DUARTE CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'040.439, disponiendo la elaboración de la comunicación pertinente al establecimiento bancario del orden nacional o principal e indicando que se limita la retención a **diez millones de pesos m/cte. (\$10'000.000)**, debiendo consignarse las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Numeral 10 del artículo 593 ejusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DAVID DUARTE CONTRERAS**, por los siguientes conceptos:



➤ Pagaré No. 06022610009862 (Fls. 7-12)

- a) CAPITAL en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4'708.976).**
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de DTF+7 PUNTOS, en cuantía de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$650.614)** desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 11 de febrero de 2017.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Otros conceptos en cuantía de **trescientos once mil setecientos setenta pesos m/cte. (\$311.770).**

SEGUNDO. - Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - Emplazar al demandado **DAVID DUARTE CONTRERAS**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

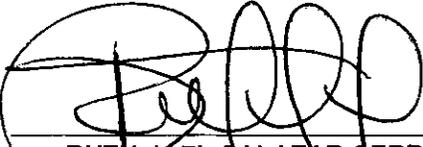
QUINTO. - Indicar al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

SÉPTIMO. - Señalar en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Tener al abogado **RÁUL RUEDA RODRÍGUEZ**, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Let. Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO
Nº 42 EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
17 DE MARZO DE 2020 SIENDO LAS 08:00 AM.
1-07-2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



OK

Radicado N°: 686894089002-2020-00053-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 27 de febrero de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA**, por cuanto los títulos valores allegados -3 PAGARÉ-, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 9, Ahora bien, sería del caso decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro a nombre del demandado, si no fuera porque la solicitud no reúne los requisitos de que trata el inciso final del Artículo 83 del C. G. del P., específicamente, el lugar donde se encuentran los bienes objeto de medida.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 4481850005436090 (Fl. 10-13)

- a) CAPITAL en cuantía de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISEITE PESOS M/CTE (\$950.027)**.
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.087)** desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.



c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 22 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) OTROS CONCEPTOS en cuantía de **ciento cuarenta y un mil doscientos setenta y dos setenta mil pesos m/cte. (\$141.272).**

Pagaré No. 060226100014577(FI. 14-18).

e) CAPITAL en cuantía de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3'321.744).**

f) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de **CIENTO CUATRO MIL SESICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$104.634)** desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019.

g) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) OTROS CONCEPTOS en cuantía de **diecisiete mil seiscientos setenta y tres pesos m/cte. (\$17.673).**

Pagaré No. 060226100015762 (FI. 19-24)

i) CAPITAL en cuantía de **cinco millones doscientos setenta y siete pesos con sesenta y seis pesos m/cte. (\$5'277.066).**

j) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de **ciento setenta y cinco cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$175.462)** desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019.

k) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) OTROS CONCEPTOS en cuantía de **doscientos diecinueve mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$219.336).**

SEGUNDO. - Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Indicar al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

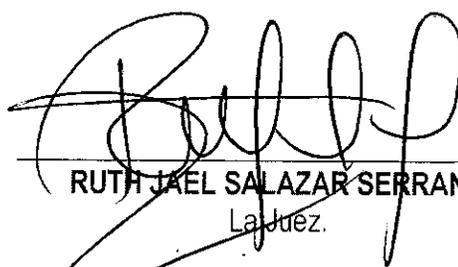
SEXTO. - Decretar las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar las comunicaciones correspondientes en oportunidad.



SÉPTIMO. - Señalar en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Tener al abogado MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO, portador de la tarjeta profesional N°181.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 1. (Folio 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ARODACIÓN EN ESTADO Nº <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>1 de julio</u> SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Radicado: 686894089002-2020-00056-00
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARIBEL ESTRADA VITA

Al despacho para proveer en relación con la anterior solicitud de amparo de pobreza, que correspondió por reparto el 3 de marzo de 2020. Sirvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020

*YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Definir la solicitud de AMPARO DE POBREZA promovida la señora **MARIBEL ESTRADA VITA** para promover proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor **EDDINSON GUSTAVO BUITRAGO MANCILLA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La señora **Maribel Estrada Vita** deprecó la concesión de amparo de pobreza para iniciar proceso ejecutivo de alimentos, en el entendido que no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el promover esa clase de procedimientos, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación esta que hace bajo la gravedad de juramento.

2. El artículo 151 del Código de General del Proceso establece frente a la figura del amparo de pobreza: "Se concederá el amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El artículo 152 ídem, señala la oportunidad procesal para hacer la solicitud, considerando, que puede efectuarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La solicitante ha expresado bajo la gravedad del juramento, su incapacidad económica para sufragar los costos de un proceso de acuerdo con el citado artículo 151 antes mencionado.

En virtud a la concesión del amparo de pobreza, se establece que la amparada, no queda obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, designándose apoderado en providencia que lo conceda.

Los artículos 153 y 154 de la normatividad citada, establecen el fenecimiento de amparo y el trámite del mismo.

El artículo 155, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponde las agencias de derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria, y en el caso de obtenerse provecho económico, el porcentaje de honorarios correspondientes.

Igualmente, por equidad, el amparado deberá reconocer, los gastos de transporte para el desplazamiento de su apoderado, en el caso de residir fuera del Municipio, así como la manutención y el valor de las fotocopias necesarias, para el diligenciamiento de la actuación.

Del artículo 152, se concluye que procede éste beneficio si se presenta la afirmación de tales circunstancias, por el solicitante, la cual se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento, con las consecuencias judiciales pertinentes.

Habiéndose acreditado las circunstancias legales exigidas, esta Juzgadora concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **Maribel Estrada Vita**, y bajo esta condición no estará obligada a prestar cauciones judiciales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no será condenada en costas.

Conforme seguimiento interno rotativo de abogados de amparo de Pobreza, se nombra al abogado **Jaime Rueda Díaz**, como apoderado de la señora **Maribel Estrada Vita**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI,**

RESUELVE:

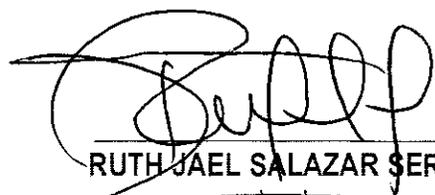
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la señora **Maribel Estrada Vita** identificada con la cédula de ciudadanía No.37'652.985, quien pretende promover proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **Maribel Estrada Vita**, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal, ni será condenada en costas.

TERCERO: DESIGNAR al abogado **Jaime Rueda Díaz** de la lista de abogados para apoderados por amparo de pobreza, de conformidad con la lista interna que se sigue en este despacho, como apoderado de la amparada, señora **Maribel Estrada Vita**.

CUARTO: ORDENAR que la amparada cancele por anticipado, los gastos de transporte, manutención y fotocopias correspondientes a cada actuación del proceso, al apoderado, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACION EN ESTADO N° <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>17 DE MARZO DE 2020</u>, SIENDO LAS 08:00 AM. <u>1 de julio 2020</u></p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



OK

Radicado N°: 686894089002-2020-00057-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HELI SOLANO DÍAZ
Demandado: GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ

Al despacho un cuaderno con 8 folios útiles para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 3 de marzo de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone **HELI SOLANO DÍAZ** a través de endosatario en procuración y en contra de **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **HELI SOLANO DÍAZ** y en contra de **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO–, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares visible a folios 6, en los términos del numeral 1º del artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de:

- Vehículo de placas **UPT-298** denunciado como de propiedad de **GEORGINA NIÑO DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28'399.501. Librese el oficio correspondiente dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (S).

Así mismo, se advierte que una vez se perfeccione la medida decretada, se dispondrá sobre la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de **HELI SOLANO DÍAZ** y en contra de **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- CAPITAL en cuantía de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible a folio 1.
- INTERESES DE PLAZO respecto de la suma anterior en cuantía de **doscientos treinta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$232.500)**, desde el 20 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

c. INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordénese** a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - **Notifíquese** el presente auto a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Hágase saber** a la ejecutada, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

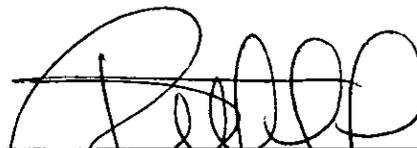
QUINTO. - **Hágase saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indíquese** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

SÉPTIMO. - **Decrétese** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese el correspondiente oficio.

OCTAVO. - **Reconózcase** personería al abogado **ROBERTO SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'042.448 portador de la tarjeta profesional N° 196.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **HELI SOLANO DÍAZ** (Folio 1VTO.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO N°	
42	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
1-07-2020	SIENDO LAS 08.00 AM.
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARÍA	



Radicado N°: 686894089002-2020-00059-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 5 de marzo de 2020.

San Vicente de Chucurí, 16 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.
- Una vez revisado el escrito de demanda así como el documento que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá el extremo accionante adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que solicita orden de pago por los intereses de plazo sobre el total del capital adeudado (\$5'742.780), no obstante; los intereses remuneratorios y/o de plazo son los causados por un crédito de capital durante el lapso que se le ha otorgado al deudor para pagarlo; entonces de cara a la carta de instrucciones vemos que el vencimiento del plazo para su pago es desde la fecha del día de llenado del pagaré, y hasta la fecha en la cual incurrió en mora; datas que se echan de menos en el libelo demandatorio, en consecuencia debe precisarse lo pertinente a la luz título valor adosado como base de la ejecución y para los efectos del numeral 4 del artículo 82 ídem, en cuanto a la exposición clara y precisa de las pretensiones.
- Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P, deberá señalar el actor en forma concreta y específica desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria y la calenda desde la cual el demandado incurrió en mora, allegando además el histórico de pagos efectuados por la parte demandada a la obligación que se pretende ejecutar.



Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones de los numerales 1 y 3 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar, con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial, por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

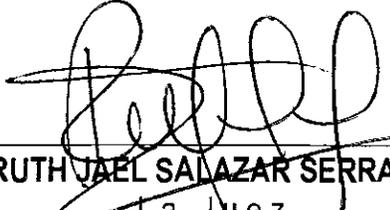
SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - ALLÉGUESE de la subsanación, copia y mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado al demandado en los términos del inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse si así no lo hiciere.

CUARTO. - RECONOZCASE a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la tarjeta profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA** en los términos y para los efectos el mandato conferido (Folio 1).

QUINTO.- NIÉGUESE la autorización otorgada a los señores **MERCEDES JIMÉNEZ GARCÍA**, **LEONARDO ROMERO AGUDELO**, **MARI ISABEL CASTRILLÓN FORERO** y **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL**, por cuanto no se acreditó si quiera la calidad de estudiantes de derecho como requisito mínimo exigido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 para que le sea posible ejercer labores propias de dependiente judicial en un asunto determinado y tener acceso al expediente en los términos estatuidos por el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO Nº <u>42</u> EL CUAL SE ENJA EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>02.07.2020</u> SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686894089002-2020-00061-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-
Demandado: GLADYS MONSALVE GUALDRÓN - JOSE JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 9 de marzo de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida a través de endosatario para el cobro judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** y en contra de los señores **GLADYS MONSALVE GUALDRÓN Y JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 468 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 idem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN,** en contra de **GLADYS MONSALVE GUALDRÓN Y JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ,** por cuanto el título valor conformado por el PAGARÉ N°060800268861 y la escritura pública No. 362 contentiva de la HIPOTECA (Folios 10-20), dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, se accederá a la petición de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-9919,** de propiedad del demandado **JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19'196.696, ordenando la elaboración de las comunicaciones a que haya lugar y en los términos del artículo 468-1 id, indicando lo pertinente en cuanto a la cesión que del contrato de hipoteca se hiciera en favor de la aquí demandante y anexando de ser el caso, copia del documento correspondiente (Artículos 628 y 656 del Código de Comercio).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468ss del Código General del Proceso) en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-** y en contra de los señores **SA GLADYS MONSALVE GUALDRÓN Y JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ DÍAZ,** por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **catorce millones seiscientos dieciséis mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$ 14'616.340).**
- b. INTERESES DE CORRIENTES respecto de la suma anterior en cuantía de **doscientos treinta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$231.289),** desde el **28 de julio de 2019** al **27 de agosto de 2019.**



c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **28 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los ejecutados, que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien determinado en las consideraciones. Líbrense las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado RAÚL CORREA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5795.029 portador de la tarjeta profesional N°42996 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-** (Folio 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO Nº <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>01.07.2020</u> SIENDO LAS 08.00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS. SECRETARIA.</p>
--



OK

Radicado N°: 686894089002-2020-00063-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIRO BAUTISTA GARCIA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 10 de marzo de 2020. San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial y en contra de **JAIRO BAUTISTA GARCIA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **JAIRO BAUTISTA GARCIA** por cuanto el título valor -PAGARÉ-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 17 de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 íbidem, al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-7307** de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí y denunciado como de propiedad de la señora **JAIRO BAUTISTA GARCIA CC. 5'752.938**. Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos de la localidad.

De otra parte, el despacho se abstiene de tener al señor **ANDRO LUIS SIMMONS AROCA** como dependiente judicial, hasta tanto no obre crédito del cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 196 de 1971 y por ende no le es permitido acceso al expediente al tenor del numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y contra de **JAIRO BAUTISTA GARCIA** por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **nueve millones cuatrocientos noventa y unos mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$9'491.433)**, conforme al contenido del pagaré visible a folio 6 de estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de



usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL en cuantía de **dos millones setecientos sesenta mil novecientos dieciséis pesos m/cte. (\$2'760.916)**, conforme al contenido del pagaré visible a folio 7 de estas diligencias.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

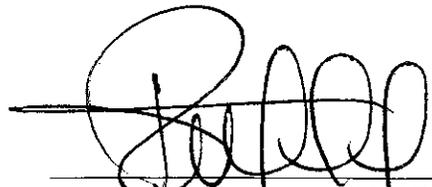
SEXTO - **Decretar** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, portadora de la tarjeta profesional N°284.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los efectos el mandato conferido (Folio 1).

NOVENO.- **No TENER** al señor **ANDRO LUIS SIMMONS AROCA** como dependiente judicial en este asunto, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO	
Nº	EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY
<u>01-07-2020</u>	SIENDO LAS 08:00 AM.
YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA	



OK

Radicado Nº: 686894089002-2020-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MÓNICA GÓMEZ PLATA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 11 de marzo de 2020.
San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MÓNICA GÓMEZ PLATA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MÓNICA GÓMEZ PLATA** por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares visible a folio 6 de este cuaderno, sería del caso decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y/o ahorro a nombre de la demandada, si no fuera porque la solicitud no reúne los requisitos de que trata el inciso final del Artículo 83 del C. G. del P., específicamente, el lugar donde se encuentran los bienes objeto de medida. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al extremo activo a fin de adecúe tal petición.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MÓNICA GÓMEZ PLATA**, por los siguientes conceptos:

➤ Pagaré No. 060226100013419 (Fls. 7-13)

- a) CAPITAL en cuantía de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14'400.000)**.
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de DTF+7 puntos E.A., en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1'868.625,00)** desde el 19 de **noviembre** de 2018 hasta el 18 de **mayo** de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de **mayo** de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) Otros conceptos en cuantía de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 88.768,00)**

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. - HÁGASE saber a la ejecutada, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

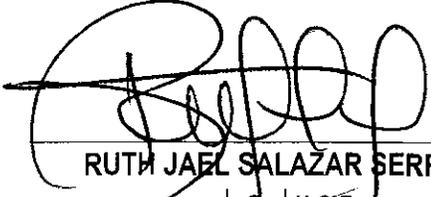
QUINTO. - INDÍQUESE a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - REQUIÉRASE al extremo activo a fin de adecúe tal petición referente a las medidas cautelares, acorde quedó expuesto.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TÉNGASE al abogado **RÁUL RUEDA RODRÍGUEZ**, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO Nº <u>42</u> EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO. HOY <u>01.07.2020</u> SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO N°: 686894089002-2020-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIME CELIS GUALDRÓN

Al despacho de la señora juez, para proveer sobre la presente demanda que correspondió por reparto del 13 de marzo de 2020.
San Vicente de Chucurí, 19 de marzo de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JAIME CELIS GUALDRÓN**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda a que se alude en acápite previo, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 82, 84, 89, 467 y 468 del Código General del Proceso, se estima que no cumple a cabalidad con la normatividad anterior, así:

- a. Aclarar al Despacho si fue citado en calidad de acreedor hipotecario con garantía real al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Ver anotación No. 009 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía), manifestación que deberá hacerla bajo la gravedad de juramento y en caso afirmativo allegar copia del auto que dispuso citarlo al interior de las referidas diligencias infirmando además la fecha de notificación del mismo, todo esto de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JAIME CELIS GUALDRÓN**, por las razones consignadas en la motivación de este proveído.

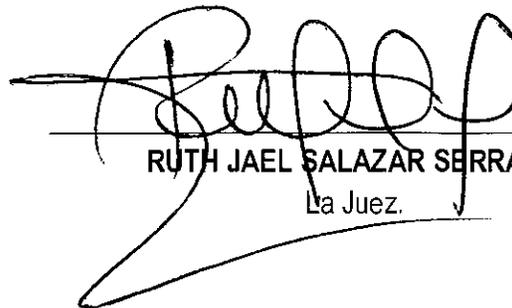


SEGUNDO. - **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - **ALLEGÉGUESE** de la subsanación copia para el archivo del juzgado y traslado a cada uno de los demandados, junto con el respectivo mensaje de datos, en los términos del inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse si así no lo hiciere.

CUARTO. - **TÉNGASE** al abogado **RICARDO MILLÁN ROMÁN**, portador de la tarjeta profesional N°10.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES, MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO Nº <u>42</u>, EL CUAL SE FIJA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, HOY <u>01.07.2020</u>, SIENDO LAS 08:00 AM.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--